



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-372/2022

PARTE ACTORA:

OMAR TABOADA NASSER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ,
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM-JDC-78/2022-SG, para los efectos precisados en esta sentencia, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, accionante promovente	o	Omar	Taboada	Nasser
Acuerdo 112		IMPEPAC/CEE/112/2019		
Acuerdo 148		IMPEPAC/CEE/148/2022		
Acuerdo 177		IMPEPAC/CEE/177/2022		
Código local		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos		
Comité Directivo		Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Morelos		
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		

SCM-JDC-372/2022

Estatutos	Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos
IMPEPAC, Instituto local u OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ¹ previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio(s) local(es)	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ² , previsto(s) en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PESH	Partido Encuentro Social Morelos
Resolución controvertida o impugnada	Acuerdo plenario de tres de octubre de dos mil veintidós emitido en el expediente TEEM/JDC/78/2022-SG
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

I. Primera cadena impugnativa.

- a) **Pérdida de registro nacional del Partido Encuentro Social.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen por el que se declaró la pérdida de registro del Partido Encuentro Social como partido político nacional.
- b) **Solicitud y procedencia de registro como partido local.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el mencionado instituto político solicitó la obtención de registro como partido político local en Morelos y el catorce de junio siguiente el IMPEPAC determinó la procedencia de su solicitud, bajo la denominación de PESH.

¹ Precizando que, al referir este término en lo subsecuente, se entenderá que también incluye a las ciudadanas.

² Ídem.



- c) **Primer congreso estatal del partido y elección de dirigencia.** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve se celebró el primer congreso estatal ordinario del partido, en el que se eligieron diversos cargos de sus órganos internos.
- d) **Acuerdo 112.** En su oportunidad, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo 112, mediante el cual resolvió sobre el cumplimiento de requerimiento formulado al PESH respecto a la integración definitiva de sus órganos directivos locales.
- e) **Juicio local.** Inconformes con el acuerdo 112, diversas personas presentaron escrito de demanda, con el que se ordenó formar el juicio local TEEM/JDC/105/2019, el cual se resolvió el veinticinco de febrero de dos mil veinte, determinando –entre otras cuestiones– revocar el acuerdo 112 –al considerarse que el Comité Directivo incumplió el mandato de paridad de género en la integración de sus órganos–.
- f) **Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-61/2020.** Inconformes, diversas personas controvirtieron la resolución del Tribunal local, presentando la demanda que originó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-61/2020, en el que se revocó parcialmente la resolución que combatían y, en plenitud de jurisdicción, se revocó el acuerdo 112, dejando sin efectos el Congreso Estatal del partido, para que se repusiera cuando existieran las condiciones sanitarias idóneas.

II. Segunda cadena impugnativa.

- a) **Segundo Congreso Estatal del PESH y elección de dirigentes.** Del veintiséis de marzo al doce de abril del año en curso se celebró el congreso estatal extraordinario

del partido en el que se eligieron diversos cargos de sus órganos internos.

- b) Acuerdo 148.** En sesión extraordinaria del once de julio posterior el Instituto local emitió el acuerdo 148, en el cual declaró la improcedencia de la renovación de los órganos directivos del partido y prorrogó la presidencia del Comité Directivo hasta que se llevara a cabo la integración de los nuevos órganos de dirección del PESM.
- c) Impugnaciones locales.** Inconformes con el acuerdo 148, diversas personas presentaron las demandas que dieron origen a los juicios locales TEEM/JDC-58/2022-2, TEEM-JDC-59/2022-2, TEEM-JDC-63/2022-2 al TEEM-JDC-71/2022-2 y el recurso de reconsideración TEEM-REC-10/2022-2.
- d) Resolución local.** El nueve de septiembre de este año el Tribunal local emitió la resolución en la que previa acumulación de los mencionados medios de impugnación locales, revocó el acuerdo 148.
- e) Cumplimiento de la resolución local.** El veinte de septiembre siguiente el OPLE emitió el acuerdo 177, por el que validó la celebración del Congreso Estatal Extraordinario de veintiséis de marzo de la presente anualidad y la renovación de los órganos directivos del PESM.

III. Tercera cadena impugnativa.

- a) Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-347/2022.** Inconforme con el acuerdo 177, el actor presentó directamente en esta Sala Regional la demanda que originó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-347/2022.
- b) Reencauzamiento.** El veintiséis de septiembre de la anualidad que transcurre el pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda al Tribunal local, toda vez que el juicio incumplía el principio de definitividad.



c) Juicio local y emisión de la resolución controvertida.

En su oportunidad el Tribunal local ordenó formar el juicio local TEEM/JDC/78/2022/SG, en el que se emitió la resolución impugnada en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerarse que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

IV. Juicio de la ciudadanía.

- a) **Demanda y turno.** Inconforme con la resolución controvertida, el accionante presentó la demanda con la que se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-372/2022, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo tuvo por recibido en su oportunidad.
- b) **Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió el juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona –por su propio derecho– que se ostenta como militante del PESH, a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal local, la cual estima vulnera sus derechos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es respecto de una entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos

166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del accionante, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁴, al no ser una controversia vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada para controvertir la resolución que ahora impugna al haber sido parte actora en la instancia previa y acude para combatir la resolución controvertida, pues considera que afecta sus derechos político-electorales.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Toda vez que la resolución controvertida se notificó al promovente el cinco de octubre de la anualidad que transcurre –como consta de la cédula correspondiente–, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el once siguiente, descontándose los días ocho y nueve de octubre, al tratarse de sábado y domingo; es evidente que la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



d) Interés jurídico. Está acreditado, pues los agravios de la demanda del promovente están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

e) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el accionante deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte enjuiciante.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En suplencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera que el accionante se queja –sustancialmente– de que el Tribunal local incumplió su deber de garantizar la observancia del mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos de dirección del PESH, particularmente en la conformación de la Comisión Política estatal.

Lo anterior puesto que a juicio del actor el Tribunal responsable sustentó su determinación en la apreciación errónea de que esta Sala Regional había tenido por garantizado el precepto constitucional en mención, cuando analizó el cumplimiento de la

sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-61/2020, razón por la cual estimó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, desechó de plano su demanda⁵.

No obstante, el actor estima que su juicio no debió resultar improcedente, pues los argumentos que planteó no cuestionaban –como lo estableció el Tribunal local– que el PESH hubiera incumplido su deber de integrar en forma paritaria los órganos de dirección del partido en su conjunto, sino específicamente el caso de la Comisión Política estatal del partido, la cual quedó conformada con diez hombres y solamente ocho mujeres, lo que se traduce en una vulneración al aludido mandato constitucional en su modalidad vertical.

Así, para el promovente no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el planteamiento en dicho juicio tenía que ver con el incumplimiento del mandato constitucional de paridad en la integración de la Comisión Política estatal del PESH y no acerca de la ilegalidad del Congreso Estatal extraordinario del partido.

B. Pretensión y controversia.

Como puede verse, el actor pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se emita una nueva en la que se analice la controversia planteada y, en su caso, se emita una determinación en torno al cumplimiento del mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos directivos del PESH, específicamente en la conformación de su Comisión Política estatal.

⁵ Aunque el actor se queja del sobreseimiento en el juicio, de la revisión de la resolución impugnada se desprende que, en realidad, se trató de un desechamiento de la demanda.



Por tanto, la controversia en el presente juicio consiste en verificar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Visto lo anterior, los agravios hechos valer se estudiarán en el orden propuesto, sin que tal situación le cause daño al accionante, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

CUARTA. Estudio de Fondo. Previo al estudio de los agravios, es necesario precisar que del análisis de la resolución controvertida, para esta Sala Regional es posible advertir que –tal como lo plantea al actor– el Tribunal responsable consideró que en torno al cumplimiento del mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos del PESM se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ello en razón de que, a su juicio, este órgano jurisdiccional ya se había pronunciado acerca de la observancia del aludido mandato constitucional al establecer –mediante acuerdo plenario de cumplimiento de veintidós de junio del año en curso– que se hubiera cumplido lo ordenado en la sentencia que se dictó en el juicio SCM-JDC-61/2020.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local consideró que al no haberse impugnado esa determinación en torno al cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2020, ésta había quedado firme, motivo por el cual concluyó que la pretensión del

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

actor acerca de la integración paritaria de los órganos partidistas ya había sido analizada mediante una resolución definitiva.

En ese sentido, bajo la perspectiva del Tribunal responsable, la determinación plenaria adoptada por esta Sala Regional le imposibilitaba jurídicamente la emisión de un pronunciamiento de fondo en el juicio promovido por el actor, al haberse actualizado la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Asimismo, el Tribunal local también razonó que previamente ya se había pronunciado respecto al planteamiento principal del promovente –sobre el cumplimiento al mandato constitucional de paridad–, de ahí que al tratarse –a su juicio– de la misma pretensión existía una identidad sustancial que actualizaba la eficacia de la cosa juzgada, en su modalidad refleja, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 12/2003, bajo el rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**⁷.

Señalado lo anterior, enseguida se dará respuesta a los agravios planteados, conforme al planteamiento metodológico expuesto.

A juicio de este órgano jurisdiccional, resultan **fundados** los agravios relacionados con el indebido desechamiento de la demanda, bajo la consideración de que se había actualizado una causa de improcedencia derivada de la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal como se explica enseguida.

En efecto, en la resolución controvertida el Tribunal responsable sostuvo la improcedencia del juicio en el hecho de que –a su consideración– esta Sala Regional previamente había determinado que existía una integración paritaria de los órganos directivos del PESM⁸, así como en el hecho de que previamente

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

⁸ En el acuerdo plenario de cumplimiento dictado el veintidós de junio del año en curso.



ese mismo órgano local se había pronunciado acerca de dicha cuestión.

De la revisión del expediente del juicio SCM-JDC-61/2020 –el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**⁹– esta Sala Regional advierte que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, en el acuerdo plenario de cumplimiento no hubo un pronunciamiento sobre la validez de la integración paritaria de los órganos directivos del PESM, como a continuación se explica.

En efecto, en el acuerdo plenario en el cual se tuvo por cumplida en su totalidad la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-61/2020, este órgano jurisdiccional determinó que el análisis efectuado **se circunscribía a la revisión formal de los actos desplegados por el partido en cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia**, pues la verificación se hacía a partir de la materialización de la sesión extraordinaria del Congreso Estatal, conforme a lo informado y acreditado en su oportunidad por el PESM.

Lo anterior **precisando de manera específica que ello no implicaba prejuzgar acerca de la validez de la sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido ni sobre lo correcto o incorrecto de las actuaciones llevadas a cabo por el PESM.**

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

En ese sentido, para esta Sala Regional el Tribunal responsable partió de premisas incorrectas cuando afirmó que este órgano jurisdiccional ya había emitido un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la integración de los órganos del PESH, en cumplimiento al mandato de paridad, al momento en que efectuó la revisión del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-61/2020, así como cuando consideró que al no haberse impugnado esa determinación, la misma había quedado firme.

Esto pues –como ya se refirió– uno de los pronunciamientos en los cuales el Tribunal local sustentó su razonamiento de que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en realidad no involucró una determinación que definiera con claridad la cuestión planteada.

Es así, puesto que en realidad en el acuerdo plenario dictado el veintidós de junio de la presente anualidad en el juicio SCM-JDC-61/2020, esta Sala Regional únicamente realizó una verificación formal de las acciones desplegadas por el PESH en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en dicho juicio, lo que bajo ninguna circunstancia implicó una validación o un análisis acerca de la constitucionalidad de los actos que llevó a cabo el partido, como erróneamente estimó el Tribunal responsable.

Bajo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el Tribunal responsable incorrectamente consideró que ya existía un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional acerca de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones desplegadas por el PESH en cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2020, puesto que en el acuerdo plenario invocado se efectuó únicamente una revisión formal, como ya se refirió.



Ahora bien, esta Sala Regional también advierte que el Tribunal local igualmente consideró que él mismo ya había emitido un pronunciamiento en torno al cumplimiento del mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos directivos del PESH en la resolución de los juicios TEEM/JDC/58/2022-2 Y SUS ACUMULADOS, lo que bajo su perspectiva actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada que le llevó a desechar la demanda del accionante.

Para esta Sala Regional no pasa desapercibido que con respecto a la celebración del Congreso Estatal extraordinario del PESH –en el cual se conformó, entre otros, la Comisión Política estatal, cuya integración paritaria vertical se cuestionaba en el juicio declarado improcedente– el Tribunal local dictó resolución en los juicios TEEM/JDC/58/2022-2 Y SUS ACUMULADOS¹⁰, en la cual revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2022¹¹ del Consejo Estatal Electoral del OPLE.

De la revisión de la resolución antes referida, este órgano jurisdiccional observa que con respecto al cumplimiento del mandato constitucional de paridad, en las consideraciones relacionadas con el “Contexto de la controversia” y “Planteamiento de la controversia”, en el apartado denominado “2. Análisis del caso”, el Tribunal local refirió entre otras cuestiones, que el partido había convocado a un Congreso Estatal (extraordinario); que se había elegido a sus órganos de dirección y que la conformación total fue de veintidós mujeres y veintiún hombres, lo que desde su perspectiva, en esencia fue lo ordenado por la Sala Regional.

¹⁰ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis P. IX/2004, ya citada.

¹¹ Aprobado el once de julio del presente año.

SCM-JDC-372/2022

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que –contrario a lo afirmado por el Tribunal local– en la resolución emitida en los juicios TEEM/JDC/58/2022-2 Y SUS ACUMULADOS las referencias al cumplimiento del mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos directivos del PESH **únicamente implicaron una referencia a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-61/2020, bajo la sola consideración de que en el conjunto de dichos órganos se había electo a veintidós mujeres y veintiún hombres.**

Bajo ese orden de ideas, se estima que –contrario a lo afirmado en la resolución controvertida– el Tribunal local no emitió pronunciamiento alguno en torno al tema de la integración paritaria **de la Comisión Política estatal del PESH**, cuestión que el accionante sometió a su jurisdicción. Por ello, tal como éste último afirma, su juicio no debió resultar improcedente, en tanto no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí lo **fundado** de los agravios hechos valer.

Lo anterior con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-349/2022 y sus acumulados no se emitió pronunciamiento alguno respecto a la integración paritaria de la Comisión Política estatal del PESH, sino sobre la validez de la convocatoria; es decir, no se analizaron determinaciones específicas de paridad.

Así, al haber resultado **fundados** los agravios planteados por el accionante, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para los efectos que se proponen a continuación.

QUINTA. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional consideró **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada los agravios sobre la no actualización de la improcedencia establecida por el Tribunal local, con motivo de la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo



procedente es ordenar al Tribunal responsable que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia distinta a la aquí analizada, admita a trámite la demanda presentada por el actor y, en su oportunidad, emita la resolución que en Derecho corresponda, respecto a los planteamientos formulados por el accionante.

Lo anterior en el plazo de **diez días hábiles** siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, hecho lo cual –y una vez que notifique su resolución a las partes– deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra para acreditar su cumplimiento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al accionante; **por oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SCM-JDC-372/2022

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.